REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Sala Civil Familia Laboral

San Gil

Ref. Ordinario de Pertenencia propuesto por Arquímedes Esquivel Álvarez contra Agroindustrias Rio Grande A & C SAS.

Rad. 68-190-3189-001-2014-00053-01

Conjuez ponente:

CARMEN CECILIA RUIZ RUEDA

San Gil, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a la Sala con ponencia de la suscrita Conjuez, resolver los impedimentos manifestados por los Honorables Magistrados doctores**:** **LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ, JAVIER GONZÁLEZ SERRANO y**

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA, para integrar la Sala de Decisión que ha de resolver la Acción de la Nulidad de la actuación surtida dentro del proceso de la referencia, acorde con lo previsto por los numerales 2º, y 10 del Art. 141 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Plantean los Magistrados**: LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ, JAVIER GONZÁLEZ SERRANO y CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**, que al interior del proceso de Pertenencia, y en el Incidente de Nulidad, reposa copia del fallo de Tutela interpuesto por la Sociedad Agroindustrias Rio Grande A&C SAS contra el Juzgado de Circuito de Cimitarra, y vinculados Arquímedes Esquivel Álvarez y que en la Corporación se dictó Sentencia de Primera Instancia del 27 de mayo de 2021 denegando el amparo por tratarse de un hecho superado, ya que en la Acción constitucional, se dio curso al trámite incidental que es objeto de alzada, y que en la misma providencia se le aceptó el impedimento al Magistrado Carlos Augusto Pradilla Tarazona, toda vez que esa actuación generó la remisión, de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander.

En razón a lo anterior, y a que, la Sala de Decisión conoció del incidente de nulidad en sede constitucional, y con la providencia se dio impulso procesal a dicho trámite y ahora es puesta a consideración para resolver la alzada incoada, y con fundamento en las precisiones expuestas, los Honorables Magistrados **JAVIER GONZALEZ SERRANO, LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ Y CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA,** se declaran impedidos argumentando que se configura la causal 2ª del artículo 141 del C.G.P.

La causal de impedimento invocada por los Magistrados que pretenden separarse del conocimiento del proceso, es la consagrada en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P. cuyo contenido es el siguiente: " … **Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente…"**

Se advierte, entonces, que la aceptación de un impedimento, requiere que las causales en las que se fundamenta verifiquen un interés particular que afecte de manera significativa la función pública de administrar justicia, ya sea por la existencia de grados consanguíneos, parentesco legal, interés en la actuación o cuando el servidor público

hubiese tenido alguna relación profesional con las partes, son unos de los motivos descritos en el referido artículo 141.

Obrar a sabiendas de estar incurso en una casual de impedimento genera traumatismos de inmensas y devastadoras dimensiones en la administración de justicia, toda vez que el funcionario judicial actúa, en esas precisas condiciones, con interés, cercenándose su capacidad objetiva, su juicio se altera; restriñéndose, de contera, el poder persuasorio que debe imprimirle a los medios probatorios, los hechos y las normas aplicables al caso.

Por lo anterior, la imparcialidad e independencia judicial, valoradas desde la óptica del deber funcional de la administración, afecta los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, pilares sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública.

Para esta sala de conjueces e**s claro que los Honorables Magistrados JAVIER GONZALEZ SERRANO, LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ Y CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA,** se encuentran incursos en la causal descrita, y así lo han manifestado, con ello podría afectarse la imparcialidad de la decisión.

La imparcialidad debe imperar en las decisiones judiciales, máxime cuando, esta, es un principio ius fundamental que, por ser determinante en el ejercicio de la administración de justicia, se halla dentro de la órbita de protección del derecho al debido proceso, más aún, cuando el actor persigue la revisión de un proceso judicial por presuntas violaciones al mismo, de ahí que es viable otorgar garantías a este accionante.

Con todo, y en las circunstancias actuales mencionadas, esta Sala de Conjueces considera que el impedimento manifestado por los doctores: **GONZALEZ SERRANO, PRADILLA TARAZONA Y TÉLLEZ RUIZ**, resulta fundado y está llamado a prosperar.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE CONJUECES,**

RESUELVE

Primero: ACEPTAR El impedimento manifestado por los Honorables Magistrados doctores **JAVIER GONZALEZ SERRANO, CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA y LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ.**

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese la anterior decisión a los Honorables Magistrados doctores y **JAVIER GONZALEZ SERRANO, CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA y LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA RUIZ RUEDA

Conjuez Ponente

NELCLY CARDOZO RUEDA

Conjuez Acompañante

ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO

Conjuez Acompañante